

Versión Pública		
	Fecha de Clasificación	09/04/2018
	Área	Secretaría Ejecutiva
	Información Confidencial	Nombre del recurrente y correo electrónico
	Fundamento Legal	Art. 85 de la LTAIPEZ
	Rúbrica del titular del Área	

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

<p><b>RECURSO DE REVISIÓN</b></p> <p><b>EXPEDIENTE:</b> IZAI-RR-005/2018</p> <p><b>RECURRENTE:</b>*****</p> <p><b>TERCERO INTERESADO:</b> NO EXISTE</p> <p><b>COMISIONADO PONENTE:</b>C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS</p> <p><b>PROYECTÓ:</b> LIC. MARIBEL LOZANO ARREOLA</p>
--

Zacatecas, Zacatecas; a veintidós de marzo del dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el recurso de revisión número IZAI-RR-005/2018 promovido por \*\*\*\*\* ante éste Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado Secretaría de Finanzas, estando para dictar la resolución correspondiente, y

**R E S U L T A N D O S :**

**PRIMERO.-** El día quince de enero de dos mil dieciocho, \*\*\*\*\* , solicitó información a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Zacatecas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Zacatecas.

**SEGUNDO.-** En fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitante vía Infomex.

**TERCERO.-** El doce de febrero del año en curso, la solicitante se inconformó con la respuesta, y por su propio derecho promovió el presente recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia Zacatecas.

**CUARTO.-** Una vez recibido en este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado), le fue turnado al Comisionado Presidente C.P. José Antonio de la Torre Dueñas ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

**QUINTO.-** En fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, se notificó a las partes el recurso de revisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 56 Fracción II del Reglamento Interior del Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior), a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**SEXTO.-** El día veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, la Secretaría de Finanzas remitió a este Instituto sus manifestaciones, mediante escrito signado por el Mtro. Jorge Miranda Castro, dirigido a este Organismo Garante.

**SÉPTIMO.-** Al no existir diligencia pendiente por desahogar y encontrarse debidamente integrado el expediente en que se actúa, por auto dictado en fecha veintiuno de marzo del dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente, y

## **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 65 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado el derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón al territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del Estado, a los organismos autónomos, partidos políticos, municipios y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

**SEGUNDO.-** La Ley en su artículo 1° advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

**TERCERO.-** Se inicia el análisis del asunto, refiriendo que la Secretaría de Finanzas es sujeto obligado de conformidad con el artículo 23 de la Ley, donde se establece como sujetos obligados a los entes que conforman las dependencias del Poder Ejecutivo, quien debe cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida.

Así las cosas, se tiene que \*\*\*\*\* , solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

***“Solicito a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Zacatecas que proporcione copia de todos los pagarés suscritos entre el C. Arnoldo Rodríguez Reyes y la dependencia que obren en sus archivos, en particular uno por 40 mil pesos con fecha de vencimiento al 31 de diciembre de 2009 (que fue otorgado el 09 de marzo del mismo año), y uno por 200 mil pesos con fecha de vencimiento al 31 de agosto de 2009 que fue otorgado el 19 de junio del mismo año.”[Sic]***

El sujeto obligado en fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, proporcionó respuesta a \*\* recurrente, mediante la cual se le proporcionó la

información derivada de la solicitud 00020818, tal y como se prueba con la pantalla siguiente:

FOLIO: 00020818

## FECHA Y RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Fecha y respuesta de la **SECRETARÍA DE FINANZAS**, realizada el día 11 de febrero del 2018:

The screenshot shows the 'SISTEMA INFOMEX' window with the title 'Documenta la respuesta de Información disponible vía INFOMEX'. It displays the following details:

- Datos generales:** Folio: 00020818, Proceso: Solicitud de informacion.
- Información disponible via INFOMEX:** La información solicitada se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarla sin costo en este sistema infomex Zacatecas.
- Descripción de la respuesta terminal:** En atención a su solicitud de información me permito comentarle que en la Procuraduría Fiscal de esta Secretaría de Finanzas, se cuenta con los antecedentes de créditos otorgados por administraciones anteriores al 2010, y en dichos documentos no se desprende alguno a nombre del C. Arnoldo Rodríguez Reyes, por ello, la información solicitada es INEXISTENTE, es decir, no se tiene copia de pagarés suscritos por el C. Arnoldo Rodríguez Reyes, los montos de \$40,000.00 y \$ 200,000.00, así como tampoco fichas de depósito, transferencia bancaria o cheque que saldaron esos pagarés. Cabe precisar que en fecha 10 de noviembre de dos mil quince, se llevó a cabo el desahogo de la prueba de INSPECCIÓN, por parte de servidores públicos adscritos a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública (ahora IZAI), dentro del expediente CEAIIP-RR-126/2015, y dieron fe de la existencia de 105 expedientes relativos a deudores diversos; por lo anterior, y de conformidad a las constancias que obran en expediente de referencia ante dicho instituto, no se desprende que exista en la Procuraduría Fiscal de esta Secretaría un expediente a nombre del C. Arnoldo Rodríguez Reyes.
- Archivo adjunto de respuesta terminal:** (No hay archivo adjunto)
- Nombre del titular:** Juan Carlos De Santiago Alfaro, Titular de la Unidad de Transparencia.

Seguimiento de mis solicitudes						
Paso 1. Buscar mis solicitudes						
Paso 2. Resultados de la búsqueda						
Paso 3. Historial de la solicitud						
tipo	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió	
termina el tipo de respuesta	15/01/2018 10:28	26/01/2018 13:01	Determina respuesta		Secretaría de Finanzas	
inicializar valores	15/01/2018 10:28	15/01/2018 10:28	En Proceso		Estado de Zacatecas	
inicializar valores	15/01/2018 10:28	15/01/2018 10:28	En Proceso		Estado de Zacatecas	
Definir Plazos	15/01/2018 10:28	15/01/2018 10:28	En Proceso		Estado de Zacatecas	
Definir Plazos	15/01/2018 10:28	15/01/2018 10:28	En Proceso		Estado de Zacatecas	
documenta la respuesta de información disponible via INFOMEX	26/01/2018 13:01	26/01/2018 13:03	ELABORACIÓN DE RESPUESTA FINAL		Secretaría de Finanzas	
proceso finalizado	11/02/2018 17:30	11/02/2018 17:30	SOLICITUD TERMINADA		Estado de Zacatecas	
proceso finalizado	11/02/2018 17:30	11/02/2018 17:30	SOLICITUD TERMINADA		Estado de Zacatecas	

Así las cosas, el doce de febrero de dos mil dieciocho, \*\*\*\*\* , interpuso el recurso de revisión que dio lugar al expediente marcado con el número IZAI-RR-005/2018, en contra de la Secretaría de Finanzas, donde hace una exposición de hechos, los cuales éste Organismo Garante, transcribe a continuación de manera literal en lo que toca a la parte en la que manifiesta su inconformidad:

...

**“10. El sujeto Obligado, La Secretaría de Finanzas, niega que exista la información porque no aparece en un paquete que incluye 105 expedientes relativos a deudores diversos, cuya existencia fue**

**corroborada por Servidores Públicos adscritos a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública (ahora IZAI), durante el desahogo de la prueba de INSPECCIÓN, realizada el 10 de noviembre de 2015.**

**11. Sin embargo, para efectos contables, los pasivos no sólo se incluyen en la cuenta “deudores diversos”, sino que existen otros como Documentos por pagar a corto plazo, Documentos y Cuentas por pagar a largo plazo, etcétera.**

**12. No obstante, el sujeto obligado realizó una búsqueda sólo en el expediente relativo a “deudores diversos”, sin buscar en otros registros y concluye que no existe nada en sus archivos”, a pesar de que el propio Arnoldo Rodríguez Reyes acudió a cubrir sus adeudos.**

**13. De ello sigue que el sujeto obligado SI debe contar entre sus archivos con información relativa a los créditos de Arnoldo Rodríguez Reyes, en particular uno por 40 mil pesos con fecha de vencimiento al 31 de agosto de 2009 que fue otorgado el 19 de junio del mismo año.**

**14. Por lo anterior, solicito al órgano garante que revoque la respuesta del sujeto obligado Secretaría de Finanzas para que proporcione la información solicitada y en su defecto, una versión pública de la misma.” [sic].**

**CUARTO.-** El sujeto obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones el día veintisiete de febrero del año en curso, mediante escrito signado por Jorge Miranda Castro, Secretario de Finanzas, de tal forma que este Órgano Resolutor considera pertinente transcribir parte de dichas manifestaciones:

...

**“DÉCIMO. Respecto al agravio #10, es totalmente cierto.**

**DÉCIMO PRIMERO. En respuesta al agravio 11, es parcialmente cierto, ya que hasta la fecha de la contestación de la solicitud, únicamente se había realizado la búsqueda en la Procuraduría Fiscal, pero a través del Comité de Transparencia, se efectuó una nueva búsqueda en los archivos de la Dirección de Contabilidad, donde tampoco fue posible la localización de la información requerida, por ello, se CONFIRMÓ su INEXISTENCIA.**

**DÉCIMO SEGUNDO. En relación al agravio #12, es cierto, ya que los expedientes heredados por las administraciones anteriores al año**

**2010, se encuentran en resguardo de la Procuraduría Fiscal como Deudores Diversos, por ello, se realizó la búsqueda en esos archivos, tal y como \*\* Recurrente lo ha manifestado en múltiples ocasiones y a través de diversas solicitudes, no siendo desconocido por \*\*\*\*\*  
el hecho de que no existen antecedentes documentales de supuestos adeudos del C. Arnoldo Rodríguez Reyes, por los montos de 40 mil y 200 mil pesos, que haya sido heredados por las administraciones anteriores al 2010.**

**DÉCIMO TERCERO. En respuesta al agravio 13, es completamente falso, ya que como se ha mencionado, no existe documento alguno que soporte lo solicitado por \*\*\*\*\* Recurrente, ya que ni siquiera en sus notas periodísticas que aporta, se hace referencia supuesto adeudos por el monto de 40 mil y 200 mil pesos, solo afirman un crédito de más de un millón de pesos, pero nunca por los montos que \*\*\*\*\* ahora pretende. Siendo ilegal su requerimiento, ya que dentro de los archivos de la Secretaría de Finanzas, no se cuenta con ninguna documentación que ampare créditos de Arnoldo Rodríguez Reyes, en particular uno por 40 mil pesos con fecha de vencimiento al 31 de diciembre de 2009, y uno por 200 mil pesos con fecha de vencimiento al 31 de agosto de 2009, resultando información INEXISTENTE.**

**DÉCIMO CUARTO. En respuesta al agravio número 14, no es posible ni lógica, ni jurídicamente que se trate de revocar la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas y se obligue a lo imposible, pretendiendo que se entreguen copias de pagarés suscritos por el C. Arnoldo Rodríguez Reyes por las cantidades de 40 mil y 200 mil pesos, ya que es información INEXISTENTE; siendo perfectamente aplicable lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que establece en su artículo 98...**

**... Para robustecer lo anterior, en fecha veinte de febrero de la presente anualidad, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, confirmó la inexistencia de toda la información que tenga que ver con un supuesto adeudo que la Secretaría de Finanzas haya entregado del C. Arnoldo Rodríguez Reyes, en particular uno por 40 mil pesos con fecha de vencimiento al 31 de diciembre de 2009, y uno por 200 mil pesos con fecha de vencimiento al 31 de agosto de 2009, esto en razón de que se realizó una búsqueda exhaustiva, no sólo bajo los archivos que tiene bajo su resguardo la Procuraduría Fiscal, sino también en la Dirección de Contabilidad, y no fue posible la**

**localización de información que tuviera que ver con el requerimiento de \*\*\*\*\* dentro de las solicitudes con folios 00020818, 00020918 y 00021018 ...” [sic]**

**QUINTO.-** Para dar solución al presente recurso de revisión, se debe señalar que \*\*\*\*\* , hace una descripción de hechos, sin mencionar de manera expresa y clara el motivo de su inconformidad. Sin embargo, para tales omisiones el artículo 174 de la Ley, prevé la figura de la suplencia de la queja a favor del recurrente.

En este sentido, la suplencia de la queja tiene como finalidad dar facultad al juzgador para restablecer el derecho agraviado, sin que \*\* recurrente haya reclamado de modo expreso tal violación. Lo anterior, con la finalidad de no dejar al quejoso en estado de indefensión ante el supuesto de una violación manifiesta de la Ley.

Al respecto es importante destacar, que al ser el acceso a la información, un derecho fundamental, ya que constituye una herramienta para la protección de los intereses de mayor importancia de las personas, la interposición de medios de defensa ante una violación de éste derecho, no es necesaria por expertos en materia jurídica, sino por personas con un lenguaje común como lo son los ciudadanos.

Para tal efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente Varios 912/2010, señaló lo siguiente:

**“Con base en el artículo 1º. constitucional reformado, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar por los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, en donde la guía sea la adopción de la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona.”<sup>1</sup>**

Cabe señalar, que al ser el acceso a la información un derecho constreñido en el artículo 6º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con diversos Tratados Internacionales aprobados por el

---

<sup>1</sup>Islas López Jorge. Coordinador Editorial. *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Comentada. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.*, pag. 40.

Estado Mexicano, éste se rige por varios principios, dentro de los cuales está el principio **pro persona**, que consiste en aplicar la norma más amplia en la protección de los derechos humanos y la norma que menos restrinja el goce de los mismos.

En este orden de ideas, se debe señalar que para el caso que nos ocupa, es aplicable el principio general del derecho **“Dime el hecho y te diré el derecho”**, el cual consiste en que solamente basta con expresar los hechos en que se funda un proceso, para que el juzgador determine, invoque y aplique el derecho que resolverá la cuestión planteada.

Ahora bien, de la transcripción de hechos mencionados en las líneas que anteceden, se puede deducir, que la materia de análisis del presente recurso de revisión, consiste en la declaración de inexistencia y la no exhaustiva búsqueda de información, por parte del sujeto obligado Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Zacatecas, relativa a **“los créditos de Arnoldo Rodríguez Reyes, en particular uno por 40 mil pesos con fecha de vencimiento al 31 de diciembre de 2009 (que fue otorgado el 09 de marzo del mismo año), y uno por 200 mil pesos con fecha de vencimiento al 31 de agosto de 2009, que fue otorgado el 19 de junio del mismo año”**; dejando a \*\* recurrente en estado de indefensión, por no permitir el acceso a la información pública respecto de lo solicitado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Zacatecas.

Así las cosas, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hace alusión al derecho de libre acceso a la información pública y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información.

De igual forma, los sujetos obligados deben de documentar todo lo relativo a sus facultades, funciones, competencias de acuerdo a lo estipulado en los artículos 3 fracción VIII, 18 y 19 de la Ley que a la letra dicen:

**“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:**

...

**VIII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;**

...

**Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.**

**Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.”**

En consecuencia, este órgano resolutor considera que el agravio planteado por \*\* recurrente resulta **INFUNDADO** al tenor de las siguientes consideraciones:

\*\*\*\*\*, señala en los numerales 6, 7, 8 y 9 de su recurso de revisión, que la secuencia de hechos que relata, está documentada en las siguientes notas periodísticas, cuyas ligas ofrece como prueba con la finalidad de acreditar la existencia de los adeudos:

1. <http://ntrzacatecas.com/2010/06/03/cubre-arnoldo-rodriguez-adeudo-a-finanzas/>
2. <https://zacatecasonline.com.mx/noticias/local/5216-acude-arnoldo-a-pagar-su-deuda-a-finanzas>
3. <https://zacatecasonline.com.mx/noticias/local/5171-muestran-cheques-que-recibio-arnoldo-rodriguez>

Para este supuesto, se debe puntualizar que \*\* hoy recurrente no pone a la vista de éste Órgano Resolutor, las notas en mención, sólo hace alusión a ellas, como publicaciones de periódicos tales como NTR y Zacatecas Online.

Cabe señalar que para administrar justicia es necesario previamente investigar o indagar sobre la certeza de los hechos controvertidos.

De esta manera, este Organismo Garante indagó en las ligas periodísticas mencionadas por \*\* recurrente, con la finalidad de verificar la exactitud de los hechos planteados en el hoy recurso de revisión.

En este orden de ideas, se llegó a la conclusión de que las citadas ligas periodísticas no dieron certeza de los hechos aludidos por \*\* recurrente, ya que esta última no participó de manera directa en ellos, es decir, no son hechos propios de \*\* recurrente, sino conceptos interpretativos realizados por un tercero.

Por tanto, este Instituto considera que lo aportado por \*\* recurrente, no sustenta que la información solicitada deba ser poseída por la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Zacatecas.

Por lo que toca al sujeto obligado, al rendir sus manifestaciones a través de su Titular el Mtro. Jorge Miranda Castro, señaló medularmente que si bien es cierto que en un primer momento únicamente se había realizado la búsqueda de la documentación exigida por \*\* recurrente en la Procuraduría Fiscal, en un segundo momento y a través del Comité de Transparencia, se realizó de nueva cuenta una búsqueda en los archivos de la Dirección de Contabilidad; sin embargo, de nueva cuenta, de esa búsqueda exhaustiva no resultó la existencia de la información solicitada por \*\*\*\*\*.

Asimismo, el sujeto obligado manifestó de manera expresa que los expedientes heredados por las administraciones anteriores al año 2010, se encuentran bajo la tutela de la Procuraduría Fiscal como “deudores diversos”.

En esta tesitura, a dichas manifestaciones, se anexó copia del Acta de Asamblea del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, celebrada el día veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018), de donde se desprende en su apartado ASUNTOS Y ACUERDOS, relativo al numeral 1. Recursos de Revisión números IZAI-RR-004/2018, IZAI-RR-005/2018 e IZAI-RR-006/2018, incisos b), que una vez recibida la solicitud interpuesta por \*\*\*\*\* , la Unidad de Transparencia la remitió a la Procuraduría Fiscal de dicha Institución, con la finalidad de darle trámite.

Para tal efecto, en la mencionada Acta se señala en su numeral 1. inciso c), que el Procurador Fiscal, mediante memorándum 0085 de fecha 25 de enero de 2018, dio a conocer que ante dicha Procuraduría se cuenta con antecedentes de créditos otorgados por administraciones anteriores al 2010, y que de la documentación existente, no se encontró alguno a nombre del C. Arnoldo Rodríguez Reyes, por tal motivo, dicho servidor público consideró que la documentación relativa a los supuestos montos de \$40,000.00 y \$200,000.00 a nombre de C. Arnoldo Rodríguez Reyes, es inexistente.

Ahora bien, de lo mencionado en el párrafo que antecede, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dio a conocer a \*\* ahora recurrente la inexistencia de la documentación solicitada (lo que vendría siendo el agravio hoy recurrido), tal y como se desprende del apartado de ASUNTOS Y ACUERDOS en su inciso d), numeral 2, párrafo primero, de la mencionada Acta de Asamblea, así como del expediente hoy en estudio.

Además, dentro del ya mencionado numeral 2, en su párrafo segundo, se aduce a la inspección de fecha 10 de noviembre del año dos mil quince, realizada por servidores públicos adscritos a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública (ahora IZAI), dentro del expediente CEAIP-RR-126/2015, de

donde se dio fe de la existencia de 105 expedientes relativos a deudores diversos y derivado de esto, la inexistencia de un expediente a nombre del C. Arnoldo Rodríguez Reyes ante la Procuraduría Fiscal del sujeto obligado.

Otra cuestión importante, es la que se menciona en la página 6, inciso e), párrafo segundo de la multimencionada Acta de Asamblea del Comité de Transparencia, la cual señala de manera textual lo siguiente:

***“...Que toda vez que se recibieran en esta Secretaría de Finanzas los Recursos de Revisión, inmediatamente se emitió el memorándum número 33 de la Unidad de Transparencia, con el cual se solicita a la Dirección de Contabilidad, que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos respecto a la información que se requirió inicialmente, para estar en condiciones de convocar a sesión a los demás integrantes del Comité; respuesta que fue recibida el día 19 de febrero de 2018, suscrita por el Director de Contabilidad C.P. Mario Salazar Noyola, bajo el memorándum 0267.”***

Así también, en la fracción I del inciso e) del apartado ASUNTOS Y ACUERDOS, de la referida acta, se hace mención de nueva cuenta que en la Procuraduría Fiscal del sujeto obligado, existe un archivo denominado “Deudores Diversos”, dentro de los que se encuentran 105 expedientes que fueron heredados por las administraciones anteriores al 2010, por lo que se instruyó a su revisión con la finalidad de encontrar alguno a nombre de Arnoldo Rodríguez Reyes, en particular del año 2009 por las cantidades aludidas por \*\* recurrente.

Asimismo, en la fracción II, del inciso e) mencionado en el párrafo que antecede, se estableció que la Dirección de Contabilidad de esa Institución, manifestó que no fue posible localizar información alguna sobre la solicitud 00020818.

Cabe precisar, que en la fracción señalada en el párrafo anterior, se establece que la mencionada Dirección, remitió a los integrantes del Comité de Transparencia al artículo 30 del Código Fiscal de la Federación. Por tanto, el Comité de Transparencia llegó a la siguiente conclusión la cual se transcribe de manera textual:

**“Por lo que se concluye que no es obligación de la Dependencia contar con la misma, ya que han transcurrido en exceso los cinco años a que se hace referencia la norma antes señalada, porque a la fecha cumplieron nueve años; por lo tanto, la información es inexistente. “**

En virtud de lo anterior, es necesario precisar que la inspección multicitada por \*\*\*\*\* y la Secretaría de Finanzas, hecha por servidores públicos

adscritos a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública (ahora IZAI), dentro del expediente marcado con el número CEAIP-RR-126/2015, no se puede vincular al caso hoy en estudio, ya que en ese entonces el nombre del Ciudadano Arnoldo Rodríguez Reyes, no fue motivo de ese recurso. En este sentido, no es factible hacer la conexión que se pretende realizar al ser hechos diversos.

Lo que sí es un elemento de convicción para este Órgano Resolutor, es el oficio marcado con el número de clave UT-05/2018, en el que versan las manifestaciones por parte del Mtro. Jorge Miranda Castro, Secretario de Finanzas, en relación con el Acta de Asamblea del Comité de Transparencia de dicho sujeto obligado, de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho.

Lo anterior, toda vez que el Comité de Transparencia en referencia, está integrado por servidores públicos que tienen dentro de sus atribuciones declarar la inexistencia de la información, tal y como lo hizo en el acta antes citada. Cabe señalar, que las facultades mencionadas se encuentran previstas en los artículos 27 y 28 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Zacatecas.

En este orden de ideas, según la Organización de los Estados Americanos, en su **“Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Comisión Interamericana de los Derechos Humanos”**, Título **“El Derecho de Acceso a la Información en el Marco Jurídico Interamericano**, apartado **B.** relativo a los **“Principios rectores del derecho de acceso a la información”** numeral **1**, apartado **b.** señala que la Jurisprudencia de la Corte Interamericana ha establecido que el Estado tiene la carga de la prueba de demostrar que las limitaciones al acceso a la información son compatibles con las normas interamericanas sobre libertad de expresión.

Dicho lo anterior, en ese apartado se menciona que el Comité Jurídico Interamericano en su resolución sobre los “Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”, establece que “la carga de la prueba para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer en el órgano al cual la información fue solicitada”. Cuestión última que tiene como finalidad, generar seguridad jurídica en el ejercicio del derecho de acceso a la información, pues, al estar la información en control del Estado debe evitarse al máximo la actuación discrecional y arbitraria del mismo en el establecimiento de restricciones al derecho.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Botero Marino, Catalina. (30 de diciembre de 2009). *El Derecho al Acceso a la Información en el Marco Jurídico Interamericano. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. Disponible en Internet: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>*

Cabe señalar que la seguridad jurídica se refiere al conocimiento de las normas jurídicas por parte del sujeto obligado, con la conciencia de que éstas orientarán su conducta. Dichas normas, en la medida en que sean creadas, regularán el orden social y serán eficaces. Esta eficacia estará condicionada al cumplimiento de las normas por parte del sujeto para que, de ser el caso, se sancione su incumplimiento mediante los instrumentos creados por el Derecho, de ahí que la norma cumpla con el requisito de legalidad, que justifica su razón de ser y validez.

Entonces, de lo anterior se deduce que el principio de **seguridad jurídica**, tiene íntima relación con el principio de **legalidad**, y que ambos principios deben ser aplicados por cada uno de los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones, para dar **eficacia** a la norma jurídica y por ende, **certeza** al ciudadano. Cabe señalar, que los principios mencionados en el presente párrafo son principios que regulan al multimencionado derecho al acceso a la información.

Para mayor abundancia se tiene la siguiente definición:

***“De esta manera, se tiene que el conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquier autoridad para producir válidamente desde un punto de vista jurídico la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de éste, y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos, etc., es lo que constituye las garantías de seguridad jurídica.”*** <sup>3</sup>

De lo expuesto con anterioridad, se considera que el sujeto obligado coordinó y supervisó a través de los integrantes de su Comité de Transparencia, la búsqueda exhaustiva de la información solicitada por \*\* hoy recurrente.

De tal búsqueda, el Comité de Transparencia emitió la tan ya citada Acta de Asamblea, en fecha veinte (20) de febrero del año en curso, donde dio a conocer las causas de la inexistencia de la información solicitada por \*\*\*\*\*, confirmando con esto, la respuesta realizada por el Titular de la Unidad de Transparencia de dicha Institución, la cual, obra en el expediente en estudio.

De tales argumentos, se llega a la conclusión de que el sujeto obligado se apegó a lo estipulado en los artículos 19 párrafo segundo, 20, 24 fracciones I y II, párrafo primero y 28, fracción I y II de la Ley que a la letra dice:

***“Artículo 19.- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.***

---

<sup>3</sup>Cuenca Dardón Carlos E. (1985). *La Seguridad Jurídica de los Gobernados y las Resoluciones de los órganos Judiciales en Materia Penal*. Disponible en Internet: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3188/24.pdf>

***En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.***

***“Artículo 20.- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.***

***“Artículo 24.- Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo con su naturaleza:***

***I. Cumplir con los principios en materia de transparencia y acceso a la información pública previstos en esta Ley;***

***II. Constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento;***

***... “***

***“Artículo 28.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:***

***I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de solicitudes en materia de acceso a la información.***

***II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.”***

(El subrayado es de este órgano colegiado)

En este sentido y una vez que el sujeto obligado agotó cada una de las disposiciones jurídicas mencionadas con antelación, en virtud de que refiere y prueba a través del Acta de Asamblea del Comité de Transparencia, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018), que buscó de manera exhaustiva la información solicitada por \*\* promovente, éste Instituto considera

que para el caso concreto, le es aplicable a su favor el principio de buena fe, relativo a que en el actuar de los entes públicos, debe prevalecer en todo momento la interpretación y aplicación estricta de la ley, así como la transparencia en su gestión, con la finalidad de perseguir los fines del acceso a la información y satisfacer el interés general.

De aquí, que le sea aplicable al sujeto obligado el principio general del derecho **“Nadie está obligado a lo imposible.”**

No obstante lo anterior, este Órgano Resolutor considera analizar, lo concerniente al artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, mencionado en el Acta de Asamblea del Comité de Transparencia del sujeto obligado, en su página siete, con la finalidad de verificar la aplicabilidad de dicho fundamento en el funcionamiento de las actuaciones de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Zacatecas.

Para tal efecto, se debe señalar que la supletoriedad de las leyes procede para integrar una omisión en la ley aplicable al sujeto obligado. Asimismo, para que opere dicha supletoriedad, se debe cumplir con varias exigencias, dentro de las cuales se tiene que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente y entre otras cosas, que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente.

Así las cosas, se debe puntualizar que para el caso concreto se cuenta con el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, el cual, en su artículo 6, párrafo tercero, sí establece a manera de supletoriedad el Código Fiscal de la Federación.

Para mayor abundancia se transcribe de manera literal el artículo 28 y 30 del Código Fiscal de la Federación:

**“Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:**

...

**III. Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.**

...”

***“Artículo 30. Las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales de conformidad con la fracción III del artículo 28 de este Código.***

***Las personas que no estén obligadas a llevar contabilidad deberán conservar en su domicilio a disposición de las autoridades, toda documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.***

***La documentación a que se refiere el párrafo anterior de este artículo y la contabilidad, deberán conservarse durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas.”***

Derivado de lo anterior, en el Código Fiscal del Estado y Municipios de Zacatecas, se encontró en su artículo 87, lo relativo a la contabilidad de quienes deban **pagar contribuciones, así como lo referente al conservar en el domicilio fiscal de dichos contribuyentes, la documentación y demás elementos contables y comprobatorios, hasta por el término de cinco años.** Por tanto, lo señalado con anterioridad no es aplicable al caso concreto, pues la Secretaría de Finanzas, no encuadra dentro de los sujetos obligados al pago de contribuciones.

Lo que se tendría que verificar, es el supuesto establecido en el artículo 30 párrafo segundo y tercero del Código Fiscal de la Federación, pues la Secretaría de Finanzas no está exenta de llevar contabilidad.

Sin embargo, para efectos contables de la Secretaría de Finanzas, se tiene que al ser un ente público, éste se debe apegar a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la cual en su artículo 32, fracción IV, VIII y IX establece que los entes públicos deberán llevar un estricto control de las disponibilidades: presupuestarias, contables y financieras, para contribuir a un balance presupuestario sostenible, contar con la documentación comprobatoria y justificativa del gasto público y cumplir en forma correcta y oportuna con los requerimientos de información presupuestaria, contable, financiera, de transparencia, y demás información que les solicite la Secretaría (Finanzas), la Secretaría de Administración o la Secretaría de la Función Pública.

Además, en el artículo 100 de Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, establece que los entes públicos **deberán atender las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los lineamientos del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC) y del Consejo de Armonización Contable del Estado de Zacatecas (CACEZAC) y las previsiones de aquella Ley**, para realizar sus operaciones contables y emitir la información financiera. Cada ente público será responsable de su propia contabilidad, de la operación del sistema, así como del cumplimiento de lo dispuesto en las leyes y ordenamientos jurídicos mencionados.

De igual forma, en su artículo 101 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, se señala que los entes públicos deberán atender, **en materia de transparencia y rendición de cuentas, las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los lineamientos del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC) y el Consejo de Armonización Contable del Estado de Zacatecas (CACEZAC) y aquella Ley; a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, así como las demás disposiciones jurídicas aplicables.**

Ahora bien, según los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su página 4, definen al **ente público** como ***“Toda dependencia o entidad gubernamental, plenamente identificable, que ha sido creado por mandato Constitucional, Ley o Decreto”***.<sup>4</sup> Por tanto, la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, es un ente público.

Así también, en su artículo 114 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, hace mención a la contabilidad gubernamental, señalando lo siguiente: la documentación contable en su totalidad, consistente en libros de contabilidad, registros contables, documentación comprobatoria y justificativa del ingreso y del gasto público, así como la información financiera de **los entes públicos, constituyen el archivo contable gubernamental que se deberá resguardar,**

---

<sup>4</sup> Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Unidad de Contabilidad Gubernamental e Informes sobre la Gestión Pública. (Enero de 2009). Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental. Disponible en Internet: <http://www.shcp.gob.mx/LASHCP/MarcoJuridico/ContabilidadGubernamental/SistemaDeContabilidadGubernamental2009/SectorCentralYSectorParaestatal/pbcg/pbcg.pdf>

**conservar, reproducir en medios de procesamiento electrónico, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.**

En este orden de ideas, el artículo 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, señala las facultades y atribuciones de la Dirección de Contabilidad de dicha Institución, dentro de las cuales, está, el Integrar los registros contables y presupuestales que realizan las Dependencias Centralizadas del Poder Ejecutivo, así como las áreas de la Secretaría de Finanzas que conforman la Contabilidad Gubernamental, para generar la Información financiera, contable, presupuestal y económica de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, en apego a la Ley General de Contabilidad Gubernamental; la Ley de Ingresos; el Presupuesto de Egresos; y, la Ley de Administración y Finanzas Públicas del Estado de Zacatecas.

Además, se debe prever lo que menciona el artículo 1 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en el que se señala que dicha Ley es de orden público y tiene como objeto **establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos**, con el fin de lograr su adecuada armonización; de igual forma, en dicho precepto jurídico se señala que dicha Ley **es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los estados y el Distrito Federal; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales.**

En el artículo 2 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se señala que los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

Asimismo, en su artículo 3 de la Ley mencionada en el párrafo que antecede, se señala que la contabilidad gubernamental determinará la valuación del patrimonio del Estado y su expresión en los estados financieros.

De igual forma, en el artículo 19, fracción II y VI de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, señala que los entes públicos deberán asegurarse que el sistema de contabilidad gubernamental, facilite el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales de los entes públicos y genere, en tiempo real, estados financieros de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la **transparencia**, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas.

Además, para efectos de Transparencia y Acceso la Información se debe considerar que el artículo 3, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como el artículo 3, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Zacatecas, en su fracción VIII, hacen una definición del concepto documento, el cual viene a ser el conjunto de expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien, ***cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.***

Del estudio de las normas jurídicas mencionadas con antelación, se deduce que en las subsecuentes actuaciones de la Secretaría de Finanzas, ésta deberá integrar y custodiar cada uno de los documentos en los que puedan versar el ejercicio de sus facultades, funciones o competencias como sujeto obligado, con la finalidad de que se privilegie a los principios constitucionales de transparencia y máxima publicidad, como lo es en el caso concreto, el de la información financiera por tratarse de recursos públicos, de los cuales, la ciudadanía participa con sus aportaciones. Para tal efecto, el artículo mencionado en el párrafo anterior, establece la forma en los que se podrá documentar.

Cabe señalar, que incluso lo mencionado por el hoy sujeto obligado, relativo al artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a la circunstancia señalada en dicho precepto jurídico relativa a que la documentación contable deberá conservarse durante un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas, no puede estar encima del derecho de transparencia y acceso

a la información, al ser éste último un derecho humano fundamental, de carácter universal y de sustantiva importancia como herramienta de participación ciudadanía necesaria para el ejercicio de una ciudadanía plena en toda sociedad democrática.

Siendo entonces, el derecho al acceso a la información, un atributo natural de la condición de ciudadano, ya que deriva de la soberanía popular y de la forma de gobierno que supone la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en la gestión pública.

Finalmente, este órgano colegiado señala que al haber sido analizadas cada una de las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de cada una de las partes, se llega a la conclusión de que el recurso de revisión es estudio resulta **INFUNDADO**, asistiéndole la razón a la Secretaría de Finanzas de Gobierno de Estado de Zacatecas, por haber agotado los elementos internos a su alcance, en la búsqueda de la información solicitada por \*\*\*\*\*.

Por lo expuesto y fundado en lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 15, 16, 18, 19, 23, 28 fracción II, 111, 112, 113, 114, fracción II, 130, fracción II, 170, 171, 174, 178, 179, fracción II y 181; del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en sus artículos 5, fracciones I, IV y VI, inciso a), 14, 15, fracción X, 34, fracción VII, 37, fracciones VI y VII, 56, fracción II y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión **IZAI-RR-005/2018**, interpuesto \*\*\*\*\* , en contra de actos atribuidos a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO.-** Por las consideraciones y argumentos señalados en el considerando QUINTO de la presente resolución, se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado.

**TERCERO.-** Notifíquese a ambas partes vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (Plataforma Nacional de Transparencia). Así también, al recurrente a través de su correo electrónico y al sujeto obligado vía oficio.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente, el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS (Presidente), DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** y **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ**, bajo la ponencia del primero de los nombrados, ante el **MTRO. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.-  
Conste.-----

-----**(RÚBRICAS)**.

**izai**

Instituto Zacatecano de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales